

⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RAD. 2019-00-277-00 DDA PERTENENCIA ALBALINA GURRUTE-RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO TERMINA PROCESO

G

GLORIA MARIA MACHADO VELEZ <gloriamavelez@hotmai.com>



Vie 4/06/2021 8:03 AM

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan; Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca

RAD. 2019-00-277-00 DDA. P...
342 KB

Popayán, 4 de junio de 2021

Doctora:

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN

j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente	19001-4189-004-2019-00277-00
Proceso	Verbal Declarativa de Pertenencia
Demandante	Albalina Gurrute
Demandado	Personas Indeterminadas
Actuación	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial Saludo.

adjunto, de manera comedida, me permito allegar archivo contentivo del recurso de Reposición subsidio Apelación en contra del auto No. 1719 de 1 de junio de 2021. sírvase imprimir trámite de ley

Atentamente

GLORIA MARIA MACHADO VELEZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Gloria María Machado Vélez
Abogada
Especialista en derecho Administrativo
Candidata Magister en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca
Popayán

Doctora:
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente 19001-4189-004-2019-00277-00
Proceso Verbal Declarativa de Pertenencia
Demandante Albalina Gurrute
Demandado Personas Indeterminadas
Actuación **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, mayor y vecina de Popayán, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señora **ALBALINA GURRUTE**, por medio del presente, con el acostumbrado respeto, me permito manifestar, dentro de la oportunidad procesal establecida en los artículos 318, 320, 321 numeral 7º., 322 y siguientes del C.G.P., que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 1719 de fecha 1 de junio de 2021, por medio del cual su Digno despacho resuelve declarara terminado en forma anticipado el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aplicación del precedente judicial

Solicito comedidamente que, al resolver el presente recurso, se de aplicación al precedente jurisprudencia contenido en la siguiente:

Sentencia T-407 de 2017 Corte Constitucional

“Corte cuestiona estrategia de la ANT por interrumpir procesos de prescripción adelantados por campesinos

Una acción de tutela motivó a que la Corte Constitucional ordenara a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dar inicio a la ruta prioritaria destinada a lograr la normalización de los bienes sobre los cuales las autoridades de

CALLE 8 # 10 – 25 TEL. 8351358 - 3103900735- 3113790633

gloriamavelez@hotmail.com

POPAYÁN

registro o agrarias manifiestan la posibilidad de ser baldíos en los estrictos términos del Auto 040 del 2017.

Debe recordarse que en esa decisión el alto tribunal adoptó unos términos destinados a superar la problemática causada por la institucionalidad agraria y de registro, la cual, empleando el argumento de estar en presencia de bienes “presuntamente baldíos”, estaba difiriendo indefinidamente el derecho de la población campesina a acceder al territorio al solicitar por tiempo indefinido la suspensión o la revocatoria de procesos judiciales en los cuales se pedía la usucapión de un bien. (Lea: Conozca la nueva ruta prioritaria para normalizar bienes presuntamente baldíos)

En consecuencia, conminó a la ANT para iniciar el proceso de clarificación respecto del bien sobre el cual se alega dicha naturaleza en un término de 20 días, que deberá ser tramitado en el plazo máximo e improrrogable de 18 meses, de tal forma que, de llegar a determinarse que definitivamente es baldío, proceda a garantizar su inmediata adjudicación, siempre y cuando se demuestre que el ocupante es un sujeto de reforma agraria y además cumple con las condiciones para dicha actuación.

El anterior mandato fue proferido por la corporación luego de cuestionar la postura institucional del Incoder y de la ANT, a través de la cual han pretendido interrumpir los procesos de prescripción que se adelantan a nivel nacional.

Para la Corte, aunque esta estrategia de defensa es válida y jurídicamente respaldada, puede llevar a afectar los derechos de la población agraria en este país, más aún si se tiene en cuenta que solo hasta el año 2025 será posible lograr la clarificación de las tierras de la Nación. (Lea: Conozca los argumentos de la Corte Constitucional para asumir competencia en tutela que ordena recuperación de baldíos)

Precisamente, advirtió que diferir la titularidad jurídica de los bienes que pretenden ser adquiridos por campesinos de escasos recursos hasta esa fecha es particularmente gravoso, si se tiene en cuenta que la institucionalidad agraria conoce perfectamente que para los prescribientes es casi imposible identificar si existe título originario, ya que dichos documentos, de existir, pueden estar archivados en las cerca de 18.924 cajas que se encuentran en el archivo de la ANT con inventario en estado natural o en las 10.776 cajas se encuentran solo con proceso de organización (M. P. Iván Humberto Escrucería).

Corte Constitucional, Sentencia T-407, 06/27/2017¹

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Violación al Debido Proceso

El Auto recurrido por medio del cual resuelve declarar la terminación del proceso, tiene su fundamento probatorio en una manifestación hecha el día 21 de mayo de 2021, por la Agencia Nacional de Tierras, como se manifiesta en el texto mismo del auto.

¹ Legis, Ámbito Jurídico, 28 de agosto de 2017

Considerando que por disposición expresa del artículo 375 numeral 6º. del C.G.P., la A.N.T. hace parte de estos procesos, en representación del interés general del Estado. Por tal razón, y en aplicación del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., estaba en la obligación de dar a conocer el contenido de dicha información a todas las partes del proceso.

Pero igualmente el Despacho, en aplicación del principio de transparencia, publicidad y Derecho de contradicción de la prueba, debió dar traslado de la prueba allegada por la Agencia Nacional de Tierras, con el fin que la parte demandante tuviera oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y solicitar las pruebas que considerara pertinente. Dicha actuación surtirse con antelación a la emisión del auto que declara terminado el proceso.

En consecuencia, con tal actuación se vio desconocido el Derecho Fundamental al Debido Proceso, y el Derecho al Defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual debe ser aplicado tanto a las actuaciones judiciales, como administrativas. Lo anterior en consideración a que se pretermitió íntegramente la etapa de contradicción de la prueba documental allegada por al A.N.T. la cual al momento de interponer el presente recurso desconozco en su integridad.

Legislación de bienes baldíos

La Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que los jueces de la República deben tener plena certeza, al momento de declarar una prescripción, que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío. Y esa certeza se alcanza con un amplio debate probatorio dentro del proceso judicial, en donde la A.N.T. debe probar que efectivamente el bien a prescribir hace parte del inventario de bienes del estado, y no simplemente afirmar que “se presume que son bienes baldíos”, porque como se sabe las presunciones admiten prueba en contrario.

La Corte ha desarrollado la Línea Jurisprudencia, sobre el Régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en el ordenamiento nacional, a través de las Sentencias: T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

De conformidad con el artículo 102 de la Constitución Nacional consagra los bienes de uso público y bienes fiscales. Asu vez estos últimos se dividen en bienes fiscales propiamente dicho y bienes fiscales adjudicables, entre los cuales están los bienes baldíos. Estos últimos tienen vocación de ser adjudicados a particulares que cumplan los requisitos exigidos por la ley.

La Constitución y la ley les ha asignado unas características a los bienes baldíos que permiten diferenciarlos de los bienes privados, regidos por el Código civil, entre las que están, que son bienes inenajenables, imprescriptible e inembargables.

Por tal razón el trámite de adjudicación de bienes baldíos y sus requisitos esta regulado por la Ley 160 de 1994 artículos 69 y 71, por medio de la cual se creó la Ley de Reforma Agraria, el cual establece los requisitos y el tipo de personas que pueden acceder a él.

En consecuencia, dichos bienes pueden ser adquiridos por particulares a través de un acto administrativo o Resolución administrativa, título traslativo de dominio otorgado exclusivamente por el Estado a través de las Instituciones competentes, hoy en día el Incoder.

Sin embargo, la Corte Constitucional, ha estudiado el artículo 64 de la Ley 160 de 1994, a la luz del principio de la función social que debe tener la propiedad dentro del estado Social de Derecho, el estado debe adoptar medidas efectivas, para que, dentro del marco de la ley, se procure que los trabajadores agrarios puedan acceder a la propiedad de baldíos:

“Al respecto, la jurisprudencia ha resaltado que el artículo 64 superior “implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural” [72]. Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es “permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella” [73], situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar “las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social” [74].²

Así las cosas, queda claro que los bienes baldíos no pueden ser adquiridos por los particulares través del proceso de pertenencia, por cuanto ello propiciaría que personas que no reúnan los requisitos para acceder al sistema de reforma agraria se haga a los bienes del estado. Pero, lo anterior no significa que los funcionarios judiciales no deben emplear sus poderes para decretar la prueba para establecer de manera certera si los bienes objeto del proceso son realmente baldíos

Derecho a la propiedad, el trabajo, vivienda digna y mínimo vital del trabajador Agrario

En contraste con la obligación de los operadores jurídicos de proteger los bienes con carácter de baldíos del Estado, esta también el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria a la población campesina. *“Con respecto a la naturaleza iusfundamental del derecho a la tierra de la población campesina, existen varios argumentos que fundamentan tal conclusión. Entre estos se encuentran los siguientes: (i) El reconocimiento en el artículo 64 de la superior de la obligación del Estado de promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, integra el capítulo II sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derechos constitucionales que esta Corporación ya ha señalado que tienen naturaleza fundamental, (ii) El derecho reconocido en el artículo 64 Constitucional se ha tornado subjetivo en la medida que su contenido ha sido delimitado en leyes como la 160 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, y se encuentra dirigido a la realización de la dignidad humana y (iii) La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que son fundamentales los derechos subjetivos dirigidos a la realización de la dignidad humana, como indudablemente lo sería el derecho al acceso progresivo a la tierra[35]”.*³

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, si al campesino se le garantiza el acceso a la titulación de la tierra, se le esta a su vez tutelando el derecho a la

² Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2017

³ Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2017

propiedad, la vida digna, al trabajo y al mínimo vital, puesto que, en su condición de trabajador de la tierra, esa es la única manera de lograr un mejor nivel de vida.

Estas son las razones de orden constitucional por las cuales, los Entidades del estado, así como los jueces de la república, deben aplicar todos los poderes otorgados por la Constitución y la ley para que se materialice estos derechos de la población menos favorecida en nuestro país. Por esta razón, la sentencia T-407 de 2017, trazó los lineamientos que se deben seguir los jueces, al interior del proceso, cuando se presenta la presunción de bien baldío del bien a prescribir, con el fin que el derecho del campesino, sea reconocido.

Decreto y práctica de Pruebas de oficio para determinar la naturaleza jurídica del bien a prescribir

De conformidad con la Sentencia T-407 de 2017, que venimos analizando, Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

La función del Juez en la actualidad es de un operador activo, el cual no solamente debe dedicarse a aplicar la ley, sino que adicionalmente debe asumir una función directiva frente al proceso, por cuanto tiene asignadas dos grandes propósitos: *“El juez constitucional tiene dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material [32].*⁴

Esa función directiva se traduce en una serie de deberes y cargas procesales al momento de fallar los procesos de pertenencia, porque si bien es cierto deben garantizar que no haya detrimento de los bienes del estado, también debe procurar en justicia los derechos de los trabajadores agrarios.

Por eso, la Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, pues la certificación de la A.N.T. que es bien es el bien es presuntamente baldío, no es plena prueba para tomar decisión de fondo en el proceso. Por tal razón se hace necesario que el juez, en aplicación del artículo 169 del C.G.P. decrete las pruebas pertinentes para establecer la verdadera situación jurídica del inmueble, que de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es ordenar a la A.N.T. que aporte al proceso el turulo traslativo de dominio que pruebe que salió del patrimonio del Estado.

*“Aunado a lo anterior, en caso de no tener certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Así, encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, **SINO QUE OMITIÓ TAMBIÉN SOLICITAR PRUEBAS DE OFICIO QUE LO LLEVARAN A DETERMINAR LA CALIDAD DEL PREDIO CON***

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2017

PRECISIÓN, presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia. Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala no establece que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien, deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder. Lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante de la competencia del funcionario”.

En conclusión, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración.”⁵

Plan Nacional de Clarificación y Recuperación de Tierras Rurales

Teniendo en cuenta la problemática descrita, la sentencia T-488 de 2014, la Corte Constitucional emitió tres órdenes específicas con el fin de remediar las falencias existentes en la política pública de identificación, monitoreo y recuperación de baldíos. Estas son:

“QUINTO. - ORDENAR al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la Nación dispuestos a lo largo y ancho del país.

SÉPTIMO. - ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro presentar al juez de instancia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, un informe consolidado a la fecha sobre los terrenos baldíos que posiblemente hayan sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia, de acuerdo a la información suministrada por sus oficinas seccionales. Copia de este informe deberá ser enviado, dentro del mismo término, al Incoder y a la Fiscalía General de la Nación para que investigue en el marco de sus competencias eventuales estructuras delictivas detrás de la apropiación ilegal de tierras de la Nación.

OCTAVO.- ORDENAR al Incoder que adelante, con fundamento en el informe presentado en el numeral anterior, los procedimientos de recuperación de baldíos a los que haya lugar. Dentro de los cinco (5) meses siguientes a la recepción del precitado documento, el Incoder deberá informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República los avances en esta orden, especificando, por lo menos, el (i) número de procesos iniciados, (ii) fase en la que se encuentran y (iii) cronograma de actuaciones a ejecutar. Copia de este informe se enviará a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional”.

Posteriormente, en la sentencia T-548 de 2016 este Tribunal emuló igual garantía constitucional al demandado afectado con la posible decisión y ordenó:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2017

“se ordenará al Incoder que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé inicio -en el marco de lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013- al proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de discusión, término durante el cual el respectivo proceso de pertenencia deberá ser suspendido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso. De los resultados del proceso, enviará copia a la señora Rosa Lilia Ibagué Cuadrado, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que, si el inmueble objeto de clarificación resulta ser un baldío, la accionante en el proceso de pertenencia a que se sustrae esta providencia, deberá ser tenida como la primera opcionada en el trámite de titulación del bien, siempre que reúna los requisitos legales y jurisprudenciales, especialmente los desarrollados por la Corte en la Sentencia SU-426 de 2016.”⁶

Ruta prioritaria para lograr normalización de bienes rurales

Mediante Auto No. 040 de 2017, la Honorable Corte Constitucional establece la Ruta prioritaria destinada a lograr la normalización de los bienes sobre los cuales las autoridades de registro o agrarias manifiestan la posibilidad de ser baldíos, la cual se resume así:

“En el marco del cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia T-488 de 2014 y el Auto 222 de 2016, esta Corporación profirió el Auto 040 de 2017. En dicha providencia este Tribunal adoptó dos órdenes estructurales destinadas a superar la problemática causada por la institucionalidad agraria y de registro, la cual, empleando el argumento de estar en presencia de bienes “presuntamente baldíos”, estaba difiriendo indefinidamente el derecho de la población campesina a acceder al territorio al solicitar por tiempo indefinido la suspensión o la revocatoria de procesos judiciales en los cuales se pedía la usucapión de un bien.

*En conclusión, es claro que desde la expedición del Auto 040 de 2017 ante la manifestación por parte de la institucionalidad agraria o de registro de estar en presencia de un bien “presuntamente baldío”, por carecer de antecedente registral se debe activar una ruta prioritaria destinada a garantizar que la ANT determine en el término **MÁXIMO E IMPRORRÓGABLE DE 18 MESES** la naturaleza del bien, y ante la eventualidad de que se determine que este efectivamente es baldío y que el solicitante es un sujeto de reforma agraria que cumple con las condiciones para su adjudicación, se deberá proceder a su inmediata adjudicación.”⁷*

Procedimiento en caso que se establezca que el bien es baldío

Del estudio de la Línea Jurisprudencial Establecida por la Honorable Corte Constitucional, se puede establecer el procedimiento que se debe seguir el juez, en los procesos declarativos de pertenencia, cuando se da el caso que el bien a usucapiar se presume baldío, y que por lo tanto la Agencia Nacional de Tierras pretenda interrumpir, de la siguiente manera:

1. El Juez debe decretar las pruebas de oficio necesarias para determinar la naturaleza jurídica del bien. Por no tener la certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 407 de 2017

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 407 de 2017

2. Disponer que el Incoder precise la naturaleza del inmueble objeto de prescripción o, en su defecto, ordenar al Incoder la iniciación del respectivo proceso de clarificación.
3. Ordenar, como se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, que allegue el título originario que demuestre que el Estado se deprendió del bien con todas las formalidades y solemnidades, toda vez que dichos títulos reposan en sus archivos.
4. Ordenar a la ANT dar inicio a la ruta prioritaria destinada a lograr la normalización e identificación del inmueble objeto del proceso sobre el cual las autoridades de registro o agrarias manifiestan la posibilidad de ser baldíos en los estrictos términos del Auto 040 de 2017.
5. En un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá dar inicio -en el marco de lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013- al proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de discusión.
6. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que, si el inmueble objeto de clarificación resulta ser un baldío, el demandante deberá ser tenido como el primer apcionado en el trámite de titulación del bien, siempre que reúna los requisitos legales y jurisprudenciales, especialmente los desarrollados por la Corte en la SU-426 de 2016.
7. ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adelantar el proceso de clarificación, de manera que su culminación no tome más de 18 meses.

Por lo tanto, de manera respetuosa, se considera que lo procedente en el presente proceso, no es dar por terminado el proceso, como lo dispone el auto No. 1719 de 1 de junio de 2021, sino que debe impartirse el procedimiento que por vía jurisprudencial ha adoptado la honorable Corte Constitucional, cuando la A.N.T. alegue que el bien es presuntamente baldío. Lo anterior si se tiene en cuenta, que, si bien es cierto la certificación expedida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, la demanda se dirigió en contra de personas conocidas, y tiene asignado número de matrícula Inmobiliaria.

SOLICITUD

De manera respetuosa, me permito solicitar se sirva señora juez, emitir las siguientes declaraciones, en aplicación de la Sentencia T- 407 de 2017 de la Corte Constitucional:

PRIMERO. - Sírvase reponer para REVOCAR el Auto No. 1719 de 1 de junio de 2019, mediante el cual su digno despacho resolvió declarar la terminación anticipada del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Disponer, en aplicación del artículo 169 del C.G.P, se disponga el decreto y practica de pruebas de oficio.

TERCERO.- Ordenar que, si el bien objeto del proceso ha salido del dominio del Estado, se allegue el título originario que demuestre que el Estado se deprendió del bien con todas las formalidades y solemnidades, toda vez que dichos títulos reposan en sus archivos de la A.N.T.

CUARTO. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé inicio al proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de discusión. Además, se advertirá a la Agencia Nacional de Tierras, que mientras se surte el proceso de clarificación, no podrá perturbar la presunta posesión/ocupación que del bien ha venido ejerciendo la señora Albalina Gurrute sobre el bien inmueble objeto del proceso.

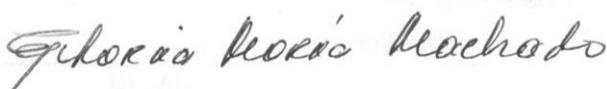
QUINTO.- Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que en acatamiento del Auto 040 de 2017 de la Corte Constitucional, finalice el trámite de clarificación que refiere el ordinal anterior, de manera que su culminación no tome más de 18 meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO. Advertir a la Agencia Nacional de Tierras, que en caso de que el inmueble objeto de clarificación sea un baldío, se deberá proceder a su adjudicación a la señora ALBALINA GURRUTE a más tardar dentro de los 3 meses siguientes, siempre que reúna los requisitos legales y jurisprudenciales, especialmente los desarrollados por la Corte en la sentencia SU-426 de 2016.

SÉPTIMO. Ordenar a la Defensoría del Pueblo, realizar el acompañamiento que requiere la señora Albalina Gurrute en el proceso de pertenencia con el propósito de que sea incluido como beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.

OCTAVO. de no acceder a la reposición, sírvase conceder el recurso de Apelación solicitado en subsidio.

De la señora Juez, atentamente



GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
T.P. No. 88.864 C.S.J.
gloriamavelez@hotmail.com

Popayán, 4 de junio de 2021